

Popayán Cauca, 24 de septiembre de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL DARIEN - CALIMA –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Ciudad

Asunto: Sustentación recurso de apelación que promueve **SONIA MARIA MUÑOZ ZAMBRANO**, apoderada del señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA**. Expediente No. 20310-00247-00

SONIA MARIA MUÑOZ ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.526.817 de Popayán y Tarjeta Profesional número 15799 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico muzas2013@gmail.com obrando en mi condición de apoderado del señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA**, mayor y vecino de Darién - Calima (Valle del Cauca), con domicilio y residencia conocidos en la Calle 7 N° 7-20 Barrio Obrero el Darién - Calima (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía N° 6.264.646 de Calima (Valle del Cauca), correo electrónico: luis-omn@hotmail.com, estando dentro de la oportunidad legal por medio de este escrito sustento el recurso de apelación contra auto 574 del 14 de septiembre de 2021.

El auto recurrido “niega la solicitud de nulidad, presentada en este proceso de sucesión intestada propuesta por el señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto”

No comparto esta decisión por cuanto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EL DARIEN - CALIMA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en cabeza de la Juez **MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**, al manifestar que niega de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA**, confunde las nulidades presentadas al despacho una primera el 07 de julio de 2021 por el señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA** sin apoderado y una segunda la presentada por mi como apoderada legalmente reconocida con personería jurídica para actuar en el presente asunto el día 17 de agosto de 2021, presentándose confusión pues se refiere esta la nulidad a

la presentada por el señor LUIS OVIDIO MORALES TABORDA sin apoderado quedándose sin decisión la nulidad presentada por mí el día 17 de agosto de 2021.

En cuanto a lo que expresa el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL DARIEN - CALIMA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en cabeza de la Juez MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA en el párrafo 5 folio número 1 del auto 574 del 14 de septiembre de 2021 que no invoque ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, pregunto el derecho constitucional al debido proceso es fundamental o procedimental?, pues en mi real saber y entender el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, es fundamental y es alegable en toda clase de proceso, civil, administrativo, familia, penal, disciplinario, aduanero y demás, por otra parte la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden

jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Seguidamente en el párrafo 12 folio 2 del auto 574 del 14 de septiembre de 2021 permite entender que si no se manifiesta el derecho al debido proceso este puede ser vulnerado en cualquier momento dentro de cualquier proceso quitándole el valor constitucional (siendo norma de normas la Constitución Nacional) a las que están sujetas las demás leyes, ahora bien si no señale taxativamente la causal de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso es porque la considero incluida en el derecho constitucional al debido proceso, porque además en el asunto de la referencia lo que constituye el fundamento de la nulidad presentada por mi como apoderada del señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA** es que al momento de fallecer la señora **ANA ROSA MORALES RESTREPO** el DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2013, para el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL DARIEN - CALIMA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en cabeza de la Juez **MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA “SUPUESTA CAUSANTE”**, ella no era poseedora de ningún bien inmueble sobre el que pudiera recaer proceso de sucesión alguno, como queda demostrado con las pruebas simples que se anexaron en la solicitud de nulidad: la de la donación del 50% del inmueble en “cuestión” (ubicado carrera 7 con calle 7 Nro. 7-03/07 Barrio Obrero de Darién - Calima (Valle del Cauca), otorgada **EN VIDA** por la señora **ANA ROSA MORALES RESTREPO** a la señora **MARIA ISABEL MORALES ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía número 29.436.421 de Calima (V), el 30 DE MAYO DE 2012, y el otro 50% restante del mismo bien inmueble ubicado en la carrera 7 con calle 7 Nro. 7-03/07 Barrio Obrero de Darién - Calima (Valle del Cauca), que a su letra dice que la señora **ANA ROSA MORALES RESTREPO** se LO VENDIO también **EN VIDA** al señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.264.646 de Calima (Valle del Cauca) POR MEDIO DE DOCUMENTO PRIVADO CONTRATO DE COMPRAVENTA EL 31 DE AGOSTO DE 2012, quedando demostrado que la señora **ANA ROSA MORALES RESTREPO** al momento de su fallecimiento el DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2013 **NO POSEÍA NINGÚN BIEN** como acervo sucesoral, que permitiera adelantar proceso de sucesión alguno. Distinto es que la señora **MARIA ISABEL MORALES ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía número 29.436.421 de Calima (V), después del fallecimiento de la señora **ANA ROSA MORALES RESTREPO** le vende el 50% a ella donado por la señora **ANA ROSA MORALES RETREPO** al señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.264.646 de Calima (Valle del Cauca) el DÍA 26 DE ABRIL DE 2014 por medio de DOCUMENTO PRIVADO CONTRATO DE COMPRAVENTA quedando entendido que el único dueño y/o propietario del bien inmueble en “cuestión” (100%) es el señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA**.

En cuanto a la petición de embargo y secuestro de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) en favor de mi representado el señor **LUIS OVIDIO MORALES TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.264.646 de Calima (Valle del Cauca) es legal ya que es el **UNICO Y ABSOLUTO PROPIETARIO** del controvertido bien. En cuanto a la partición no entiendo por qué el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EL DARIEN - CALIMA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en cabeza de la Juez **MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA** la ordeno toda vez y repitiendo **NO EXISTE** bien sucesoral que soporte esa partición

De la señora juez, con atención

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Muñoz', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

SONIA MARIA MUÑOZ ZAMBRANO
C.C. Nro. 34.526 817 de Popayán (Cauca)
T.P 15799 del C. S. J.